



San Andrés Islas, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	DECLARATIVO VERBAL – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
<b>Radicado</b>	88001-400-3003-2021-00164-00
<b>Demandante</b>	ALEJANDRO FORBES ESCALONA
<b>Demandado</b>	HERNAN PUSEY POMARE
<b>Auto de Sustanciación No.</b>	00182-2022

Como quiera que haciendo uso del control de legalidad establecido en el Art. 132 del C.G.P., se vislumbra solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 450-9536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, se evidencia que conforme al Art. 592 del C.G.P., que reza: “*En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien*” este tipo de proceso no se encuentra dentro de los mencionado por el artículo antes transcrito, razón por la cual, el Despacho procederá a asignar la caución exigida por el numeral 2° del Artículo 590 del C.G.P., equivalente al 20% del valor del avalúo del inmueble.

Una vez constituida la caución, el Despacho procederá a revisar la viabilidad de decretar dicha medida cautelar.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Asignar caución equivalente al 20% del valor del avalúo del inmueble.

**SEGUNDO:** Enviar correo electrónico del Juzgado, para que sea anexado al expediente electrónico la constitución de dicha caución y una vez anexado se procederá a revisar la viabilidad de la medida cautelar solicitada.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**

**JUEZA**

Natally Púa